



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**ORALIDAD**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**Magistrado Ponente: Javier Ortiz del Valle**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL Y DE FALLO**  
**LEY 1437 DE 2011**

**Fecha** : 17 de junio de 2013  
**Hora audiencia inicial** : 10:00 AM  
**Hora final** : 11:15 A.M  
**Medio de Control** : Nulidad Simple  
**Demandante** : Lotería de Boyacá  
**Demandado** : Lotería de Boyacá Junta Directiva  
**Expediente** : 150012333001201200018-00  
**Tema** : Derechos Laborales  
**Actos demandados** : Acuerdo No. 004 de 1997 de 10 de febrero 1997.

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identifiquen con nombre completos, números de cédula, e indiquen sus direcciones a notificar, quienes presentaron sus respectivos documentos en Audiencia: **DEMANDANTE:** transcurridos 10 minutos se hizo presente el apoderado del DEMANDANTE Jorge Clelio Cardozo Rodríguez C.C. 4.216.239 de Aquitania, T.P. 44.265 del C. S. J, **DEMANDADA:** no asistió apoderado **MINISTERIO PUBLICO:** Dr. Héctor Gonzalo Monroy Arias Procurador Delegado Ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se presenta como apoderada del coadyuvante de la demandada: **JOSÉ HIDELEBRANDO ROJAS JIMÉNEZ** empleado de la lotería de Boyacá. **Coadyuvante de la entidad demandada ANDREA DEL PILAR MORANTES PEREZ 46.671.782 de Duitama T.P. 200155 del C.S.J.,** a lo que el Magistrado ponente manifiesta que; Se observa que el poder es otorgado por el señor Hildebrando Rojas empleado de la Lotería de Boyacá, por lo tanto no se constituye como apoderado de la demandada se le tendrá en cuenta como coadyuvante y más adelante se le tendrá en cuenta y se le reconoce personería como coadyuvante. **PRIMERO SANEAMIENTO:** Revisado el expediente, se le hace saber a los intervinientes que el Despacho no encuentra ningún vicio procesal que pueda acarrear alguna nulidad procesal por lo tanto se le concede la palabra a las partes si se quieren manifestar al respecto a lo que **CONTESTARON:** **DEMANDANTE:** no está **COADYUVANTE** de la demandada: manifiesta que teniendo en cuenta que no se ha surtido la contestación de la demanda, solicita que se debe notificar al Gerente de la lotería , que hubo una omisión en la debida notificación a la partes y que esto lleva a pedir que se decrete la nulidad de conformidad con el artículo 140 del

No. 8 y 9, cuando no se practica en debida forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda , igualmente no se vislumbra la notificación correspondiente a la demandada , y que solo se le notificó a la Dra. Valcárcel y no al gerente y a varios funcionarios que deben hacer parte en el proceso para que hagan parte, y solicita declara la nulidad de lo actuado y se proceda a notificar al representante legal de la lotería de Boyacá y los mencionados señores. MINISTERIO PUBLICO contestó: este ministerio encuentra que efectivamente no se surtió la notificación esta solicitud debe prosperar, El Magistrado dice que este proceso es especial y general y que se utiliza a actos generales y que por lo tanto no se debe identificar a unas personas porque es general , y que la notificación es una situación que no confabula como nulidad en razón a que hay una confusión en las partes tanto demandante como demandada , el despacho niega la solicitud de la coadyuvante en que no se trata de demandados particulares porque se trata de un acto general, porque la naturaleza no lo permite por lo tanto no prosperan estas nulidades solicitadas, se niegan estas nulidades, que dan notificadas en estrados de la anterior decisión. **SEGUNDO DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.C.A en el presente caso no se propusieron excepciones previas, toda vez que no se contestó la demanda dentro del término legal, por lo tanto se continuará con la siguiente etapa. **TERCERO FIJACION DEL LITIGIO ASI ¿De acuerdo con los argumentos esgrimidos en la demanda, el litigio versa sobre la legalidad del acuerdo N. 004 de 10 de febrero de 1997 con el cual se reglamenta la liquidación y el pago de vacaciones y primas de funcionarios de la lotería de Boyacá, el cual es presuntamente violatorio de la constitución y la ley?.** Se indaga a las partes si están de acuerdo o no con la fijación del litigio, quienes CONTESTARON que: DEMANDANTE; si de acuerdo con la fijación del litigio DEMANDADA; de acuerdo con el litigio COADYUVANTE está de acuerdo con el litigio MINISTERIO PÚBLICO: acoge en su totalidad el litigio. **CUARTO CONCILIACION:** El Magistrado Ponente manifiesta que para el caso concreto por ser un medio de control de Nulidad Simple, no procede la conciliación. **QUINTO MEDIDAS CAUTELARES:** Como quiera que no existe medida cautelar por decretar, Por lo tanto se continuara con el decreto de pruebas. No procedencia de la medida cautelar **SEXTO DECRETO DE PRUEBAS:** Como quiera que ninguna de las partes solicitaron la práctica de pruebas y que así mismo no se hace necesario de oficio decretarlas, el despacho tendrá como pruebas las aportadas al plenario folios 48 a 51 , a las que se les dará el valor probatorio que le confiere la ley. Se le concede el uso de la palabra a las partes si quieren manifestarse al respecto CONTESTARON: DEMANDANTE: considera que son las necesarias para el caso concreto DEMANDADA: COADYUVANTE: considera que son suficientes MINISTERIO PÚBLICO: considera que son suficientes. Como no se hace necesario la práctica de pruebas y de conformidad con el inciso último del artículo 179 del C P.A.C.A, se prescindirá de la audiencia de pruebas, y se procederá a dictar sentencia por lo tanto, se concederá el término de 15 minutos de receso, para que las partes preparen sus alegatos de conclusión: **SÉPTIMO ALEGATOS:** Transcurrido el receso, se hacen presentes el Doctor Fabio Iván Afanador García y el Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros para escuchar las alegaciones y proferir sentencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes quienes realizaron sus alegaciones de la siguiente manera: DEMANDANTE: manifiesta que se ratifica en el contenido de la demanda y solicita la declaratoria de nulidad del acto demandado , menciona el artículo 150 de la CN, ley 4 de 1992, régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, que nadie puede arrogarse en expedir su propio régimen prestacional y que es grave en aplicar una normatividad para empleados departamentales y distritales y que se colige en una ilegalidad del acuerdo en

mención, manifiesta que está de acuerdo con un régimen especial que no debe ser desconocido, reiterando lo manifestado en el escrito de la demanda por lo tanto solicita la nulidad del acuerdo demandado DEMANDADA: no asistió COADYUVANTE: contestó teniendo en cuenta los argumentos contesta que la junta directiva expidió el acuerdo conforme a la ley, no es que el acuerdo las cree si no que las establezca si no son meros criterios y que son fueron creados mediante decretos , por mandato expreso de la ley 4 de 1992, no estaba la junta directiva de Boyacá creando prestaciones sociales estas ya estaban creadas el acuerdo 0045 de 1997 no las crea so lo son normas de liquidación, no es cierta la presunta flagrancia en entre la ley y la constitución y el decreto no se están creando prestaciones sociales por tanto no se crean normas legales únicamente se están dando normas para su liquidación y solicita no tener en cuenta las pretensiones de la demanda y se declare la validez del acuerdo en mención MINISTERIO PUBLICO: por lo anterior el ministerio acoge en su totalidad las pretensiones y acoge los argumentos del demandante , encuentra que el acuerdo no. 004 proferido por la junta directiva de la lotería de Boyacá está viciado de nulidad porque no tiene facultades para asignar o liquidar con lo que no está conforme a la constitución y solicita se declare la nulidad del acuerdo: se da reces

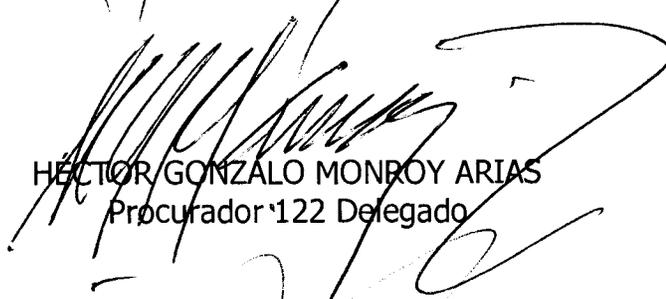
**OCTAVO FALLO: CONCLUSIONES DE LA SALA:** , la sala manifiesta que se debe dar solamente primacía a lo previsto en la ley, si bien es cierto las entidades centralizadas pueden tener manuales internos que rijan para ello , eso manuales no tiene solo la posibilidad de terminar el procedimiento y la conducta pero no como liquidar la prestación o considerar mayores volúmenes de los determinado en la ley consideramos que si hay una violación del artículo 150 de la CN por parte del acuerdo ley 4 de 1992, decreto 404 206 artículo 1, el decreto ley 3135 articulo 8 y 11, decreto 1042 de 1978, adicionalmente a esto cita providencias del consejo de estado , sección segunda , consejero Ponente Gustavo Gomes Aranguren, la jurisprudencia ha sido muy sólida en el punto de determinar en especial al factor prestacional las entidades no pueden exceder el punto que la ley ha tomado en ese aspecto debemos seguirnos a lo determinado por la ley , lo allí es transcribir lo pertinente que la ley ha establecido frente a las prestaciones sociales que tenga una flexibilidad pero debe ceñirse a los topes de la ley y más en materia prestacional la De conformidad con lo expuesto se concluye que el Acuerdo No. 004 de 1997 de 10 de febrero 1997, es violatorio de la constitución y la ley, toda vez, que este Acuerdo crea prestaciones sociales y no respeta los lineamientos del orden nacional, por cuanto la Junta Directiva de la Lotería de Boyacá no puede fijar ni determinar las asignaciones salariales, bonificaciones y mucho menos primas que no estén convalidadas para los empleados de los entes territoriales por parte del Gobierno Nacional. Por otra parte, vale aclara que en el presente litigio no existen derechos adquiridos a favor de los empleados de la Lotería, a los cuales les estaba liquidando y pagando prestaciones con base al acuerdo que esta en litigio en el sub lite, por cuanto este acto administrativo nació viciado por no tener la capacidad para crear, modificar y reglamentar el pago y liquidación de prestaciones para los empleados del orden territorial, a la luz de la Constitución de 1991 este Acuerdo adolece de falta de competencia material. Por ultimo, se le informa a las partes que los dineros pagados y liquidados con base al Acuerdo en litigio, no se devolverán por cuanto fueron cancelados de buena fe a los empleados de la Lotería y así lo ordena el artículo 164 del CPACA que dice: **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

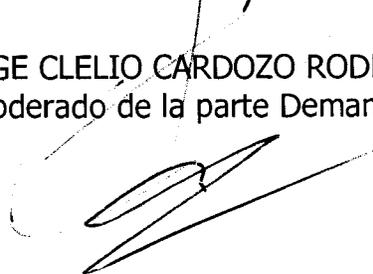
(Subrayado por la Sala) Por todo lo anterior, la Sala accederá en forma favorable la pretensión de la demanda. Por último, la Sala se abstendrá de condenar en costas, en atención a que es la misma entidad la que demanda sus propios actos. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO.- CONCÉDASE** la pretensión de la demanda dentro del proceso de medio de control de nulidad simple, promovido por **Oduber Alexis Ramírez Arenas. SEGUNDO: DECLARAR NULO EN SU TOTALIDAD** el acuerdo 004 de 10 febrero de 1997 por el cual la Junta Directiva de la Lotería de Boyacá reglamenta la liquidación y pago de vacaciones y primas de los funcionarios de la Lotería de Boyacá. **TERCERO.-** No condenar en costas a la parte vencida. **CUARTO-** En firme ésta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, **QUINTO:** En firme esta providencia, procédase a su archivo, dejando las constancias de rigor. Las partes quedan notificadas en estrado, contra esta sentencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., Se le concede el uso de la palabra a las partes quienes **CONTESTARON: DEMANDANTE:** conforme con la decisión **DEMANDADA: COADYUVANTE:** interpone recurso de apelación , por cuanto este acuerdo 004 de 1997 , no crea normas prestacionales, lo que está haciendo con la promulgación del acuerdo es fijar parámetros para liquidar las prestaciones y con estos no se vulneran los parámetros legales y por lo tanto propone el recurso de apelación **MINISTERIO PÚBLICO:** acoge la decisión y solicita se otorgue el recurso .No siendo otro el objeto de esta audiencia, siendo las 11:15 A.M. del día 17 de junio de 2013 se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.

  
JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
Magistrado

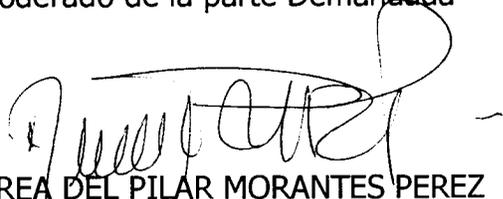
  
FABIO IWAN AFANADOR GARCÍA  
Magistrado

  
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS  
Magistrado

  
HÉCTOR GONZALO MONROY ARIAS  
Procurador 122 Delegado

  
JORGE CLELIO CARDOZO RODRÍGUEZ  
Apoderado de la parte Demandante

No asistió  
Apoderado de la parte Demandada



ANDREA DEL PILAR MORANTES PEREZ  
Coadyuvante de la Demandada



MAGDA YALILE FONSECA MUNEVAR  
Auxiliar Judicial